

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero trece de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021 00163 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	FREY LEON RODRIGUEZ VARGAS
Asunto	Ordena oficiar

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la Contraloría General de la Republica, a fin de que informe a este Despacho el estado en que se encuentra el proceso de responsabilidad fiscal PRF-2018-01054, que le adelante esa entidad al señor FREDY LEON RODRIGUEZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.403.283. en caso de encontrarse terminado proceso, por favor pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b097648667f044150ec994b9faae0e04e6e7e2aa1deafd0fc9ba3560867206**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero trece de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00647 00
Proceso	Verbal RCC
Demandante	YAKELINE MOSQUERA PALACIO Y OTRAS
Demandado	EQUIDAD SEGUROS
Asunto	Reconoce personería

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el poder otorgado por las demandantes Yakeline, Yassely y Yadiela de Jesús Mosquera Palacios.

Ahora en los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA, identificado con CC. 11.93.451 y T.P. 231.275 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6a63664dc870aff64dc5feb91bdb1bf98cf316c745730e21f57d9ba0d0832**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00269 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Marina del Socorro Bedoya Arango
Demandado:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto:	No repone – niega recurso apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 07 de marzo de 2023, el Juzgado negó mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

1.2. Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición aduciendo que en los folios 34 y 35 del escrito inicial se podía corroborar que si se había aportado copia de la póliza N° 083002812163, constituyéndose así el título ejecutivo completo y que prestaba merito ejecutivo.

Por lo que solicita que se reponga la decisión, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas, y que en su defecto interpone el recurso de apelación.

Del recurso no se corrió traslado toda vez que en el proceso de la referencia se negó mandamiento de pago, razón por la cual no se trajo la litis con la parte ejecutada.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el

Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

2.2. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

Ahora bien, y como excepción a la regla general del título ejecutivo, encontramos la póliza de seguro, la cual establece en el numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio: *“Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...)*

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

Así las cosas, analizado el caso concreto, encuentra el Despacho que conforme la redacción del numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio, es necesario afirmar que estamos frente a un proceso donde la base de la ejecución es un título ejecutivo compuesto, es decir, que la obligación aquí pretendida se deriva del contenido de varios documentos los cuales son dependientes o conexos, pues no podemos indicar que la póliza de seguro por sí sola es un título ejecutivo, sino que necesariamente requiere de otros varios documentos, para que exista una obligación ejecutiva entre el asegurado o el beneficiario y la aseguradora.

2.3. En el asunto de autos, y luego de revisar el recurso interpuesto por la parte actora, el Juzgado procedió a verificar la providencia de las pretensiones enunciadas en el escrito inicial, así como la integralidad de todos los documentos necesario para la ejecución del seguro de vida, puesto que, como se advirtió previamente, en el presente asunto, debemos de tener el cumplimiento de un título ejecutivo completo.

Sea lo primero advertir, que si bien dentro del escrito inicial radicado en marzo de 2023, si se constata que se anexo la *solicitud y certificado de seguro de vida deudores crédito línea general de Seguros Sura*, lo primero que se advierte en ella es que el beneficiario de la póliza es únicamente el Banco Agrario de Colombia S.A.,

en virtud del crédito adquirido por el deudor y difunto Santiago de Jesús Arango Bedoya.

Lo segundo, es que, si bien la parte sí realizó una reclamación ante la aseguradora, encuentra este Despacho que la misma no está encaminada al reconocimiento y pago de la póliza, sino a una devolución de un débito automático que el difunto Santiago de Jesús Arango Bedoya, había previamente autorizado para el pago de su seguro de vida; ahora, revisado el clausulado de la póliza no se encuentra ítem alguno relacionado con esta situación, por lo que confunde la parte actora la ejecución que presta la póliza de seguros, con un tema netamente contractual, como lo es el débito automático, el cual, claramente no encaja dentro de los procesos ejecutivos, tal y como lo dispone la anterior normatividad, por lo que tal reclamación deberá ser ventilada ante un proceso verbal, donde se pueda desarrollar todo el debate probatorio a fin de determinar si Seguros de Vida Sura, podía o no realizar tal débito y si habrá obligación o no de devolver tales saldos a favor de la hoy demandante, reiterando que este no es un tema que estuviese directamente relacionado con la póliza anexa a la demanda.

Finalmente, respecto al reconocimiento y pago del auxilio funerario, se advierte que en el plenario no existe prueba siquiera sumaria que acredite que la demandante tuvo que sufragar tales gastos, siendo esta una prueba necesaria para establecer quien sería el beneficiario de tal subsidio, pues mírese que en el clausulado se indicó que los beneficiarios serían los familiares, de manera genérica y no únicamente los herederos de ley, caso en el cual y conforme con la composición familiar del difunto, si podría disponerse que la única heredera es su madre, por lo tanto, se reitera que, no se avizora una integración documental que contenga obligación ejecutiva entre el asegurado o el beneficiario y la aseguradora respecto al pago de las sumas de dinero reclamadas, toda vez que la parte actora no allegó los documentos idóneos para complementar el título ejecutivo a fin de hacer efectivas u obtener las obligaciones allí contenidas, por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, pues no se colige que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada.

En consecuencia y si bien se puede señalar que con el escrito inicial si se aportó la póliza objeto de ejecución, lo cierto es que revisado el expediente y tal como se expuso anteriormente, frente a la pretensión primera, no enmarca dentro de las pretensiones de un proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1053 del Código de Comercio y respecto a la pretensión segunda, no allegó los documentos idóneos para complementar el título ejecutivo a fin de hacer efectivas u obtener las obligaciones allí contenidas, por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, pues no se colige que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada, por lo tanto, el Juzgado habrá de mantener su decisión de denegar el mandamiento de pago deprecado.

2.5. Finalmente, respecto del recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso señala que *solo son apelables los autos proferidos en primera instancia*; y siendo este trámite un asunto de única instancia, se rechazará de plano por improcedente el recurso de apelación en razón a la cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el 07 de marzo de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo. Rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6028a2f0d434405cec318249403926fc2f884d607af798fba5a6e6dfa6ea2882**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero trece de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00154 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CINTHYA CEBALLOS PALACIOS
Asunto	Niega solicitud y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el que manifiesta anexar el cotejo de la notificación realizada a la dirección electrónica de la demandada, expedida por el aplicativo de Servientrega.

En cuanto a lo solicitud que hace el libelista de que se tenga en cuenta la notificación personal surtida mediante mensaje de datos de forma positiva a la demandada, la misma es improcedente, toda vez que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la exigencia realizada por este Despacho en la providencia de enero 30 de la presente anualidad.

Es de advertir que el formato que está exigiendo el despacho para tener legalmente notificada a la demandada, corresponde a la notificación personal artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que se le envió a la demandada en la que se le indica el nombre de la entidad demandante, nombre del demandado, naturaleza del proceso, radicado, la fecha de la providencia a notificar y la advertencia en la que se indique a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo empieza a correr el traslado de la demanda.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, allegue el formato completo de la notificación enviado a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec1a98fa5fa039d7bb99387cf2b7e82ea0689d8e0136aca5d61950390c32ab8**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero trece de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00664 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SENDERO DEL BOSQUE VERDE P.H.
Demandado	IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA
Asunto	Ordena suspensión proceso

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el conciliador adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “CORJURIDICAS”, en el que informa que la solicitud de negociación de deudas – tramite de insolvencia económica de persona no comerciante presentada por el señor IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA, fue aceptada el día 2 de febrero de 2024, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, hasta tanto el conciliador adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “CORJURIDICAS”, informe a este Despacho sobre la decisión tomada en la negociación de acreencias del deudor IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA y sus acreedores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49b72ef2967af07416f758523d5d96e7831834511b4405a5c58804a9f0386f6**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00749 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Torre Alta P.H.
Demandado:	Gustavo Alberto Acuña Oyola y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Cumplase lo resuelto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad, quien, mediante auto del 31 de enero de 2024, declaró la competencia del trámite de la referencia en este Despacho.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor del Edificio Torre Alta P.H., en contra de Gustavo Alberto Acuña Oyola y Viviana Isabel Merlano Hernández, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

3.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Valor cuota
Febrero de 2018	01/03/2018	\$29.327
Marzo de 2018	01/04/2018	\$141.502

Abril de 2018	01/05/2018	\$141.502
Mayo de 2018	01/06/2018	\$141.502
Junio de 2018	01/07/2018	\$141.502
Julio de 2018	01/08/2018	\$141.502
Agosto de 2018	01/09/2018	\$141.502
Septiembre de 2018	01/10/2018	\$141.502
Octubre de 2018	01/11/2018	\$141.502
Noviembre de 2018	01/12/2018	\$141.502
Diciembre de 2018	01/01/2019	\$141.502
Enero de 2019	01/02/2019	\$141.502
Febrero de 2019	01/03/2019	\$141.502
Marzo de 2019	01/04/2019	\$141.502
Abril de 2019	01/05/2019	\$141.502
Mayo de 2019	01/06/2019	\$141.502
Junio de 2019	01/07/2019	\$141.502
Julio de 2019	01/08/2019	\$141.502
Agosto de 2019	01/09/2019	\$141.502
Septiembre de 2019	01/10/2019	\$141.502
Octubre de 2019	01/11/2019	\$141.502
Noviembre de 2019	01/12/2019	\$141.502
Diciembre de 2019	01/01/2020	\$141.502
Enero de 2020	01/02/2020	\$141.502
Febrero de 2020	01/03/2020	\$168.842
Marzo de 2020	01/04/2020	\$168.842
Abril de 2020	01/05/2020	\$168.842
Mayo de 2020	01/06/2020	\$168.842
Junio de 2020	01/07/2/020	\$168.842
Julio de 2020	01/08/2020	\$168.842
Agosto de 2020	01/09/2020	\$168.842
Septiembre de 2020	01/10/2020	\$168.842
Octubre de 2020	01/11/2020	\$168.842
Noviembre de 2020	01/12/2020	\$168.842
Diciembre de 2020	01/01/2021	\$168.842
Enero de 2021	01/02/2021	\$168.842
Febrero de 2021	01/03/2021	\$168.842
Marzo de 2021	01/04/2021	\$168.842
Abril de 2021	01/05/2021	\$177.284
Mayo de 2021	01/06/2021	\$177.284
Junio de 2021	01/07/2021	\$177.284
Julio de 2021	01/08/2021	\$177.284
Agosto de 2021	01/09/2021	\$177.284
Septiembre de 2021	01/10/2021	\$177.284
Octubre de 2021	01/11/2021	\$177.284
Noviembre de 2021	01/12/2021	\$177.284
Diciembre de 2021	01/01/2022	\$177.284
Enero de 2022	01/02/2022	\$177.284
Febrero de 2022	01/03/2022	\$177.284
Marzo de 2022	01/04/2022	\$177.284

Abril de 2022	01/05/2022	\$187.300
Mayo de 2022	01/06/2022	\$187.300
Junio de 2022	01/07/2022	\$187.300
Julio de 2022	01/08/2022	\$187.300
Agosto de 2022	01/09/2022	\$187.300
Septiembre de 2022	01/10/2022	\$187.300
Octubre de 2022	01/11/2022	\$187.300
Noviembre de 2022	01/12/2022	\$187.300
Diciembre de 2022	01/01/2023	\$187.300
Enero de 2023	01/02/2023	\$ 211.900
Febrero de 2023	01/03/2023	\$ 211.900
Marzo de 2023	01/04/2023	\$ 211.900
Abril de 2023	01/05/2023	\$ 211.900
Mayo de 2023	01/06/2023	\$ 211.900
Total		\$10.520.269

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

3.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que se continuaren causando a partir del 1º de junio de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución y/o se realice el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Jessica Alejandra Zapata Ruiz, portadora de la T. P. N° 312.186 del C. S de la J., para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084f55d4462f2eb5213354e233f5b89c64c55ecce13013b02555a3f06498fb78**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero trece de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01080 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	RENE DARIO VALENCIA MEJIA
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado RENE DARIO VALENCIA MEJIA.

Teniendo en cuenta que el demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al señor RENE DARIO VALENCIA MEJIA, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de6893a6bc491532f3f40b020a2f3cb859eb623674f3c354cb66530637b4a38**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero trece de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01365 00
Proceso	Verbal Simulación
Demandante	MARGARITA LUCÍA SILVA CAMPIÑO
Demandado	RUBEN DARIO MUÑOZ GIRALDO Y JOHANNA HINCAPIE ZULUAGA
Asunto	Se incorpora constancia de envío de citación personal

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las constancias de envío de las citaciones personales enviadas a las direcciones físicas de los demandados.

Previo a continuar con el trámite de la notificación por aviso, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente las copias de los formatos de citación personal enviada a los demandados, sellados y cotejados por la oficina de correo, conforme lo exige el artículo 291 del C.G.P.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, allegue lo solicitado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cabb1729072bcafead31901d8b91317575755cdfdb9c4bf4a60655b22274a**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero trece de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01412 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JENNY CATHERINE CONTRERAS HURTADO
Demandado	YONERSE ALEJANDRO ALVAREZ MARTINEZ
Asunto	Incorpora pronunciamiento de las excepciones de mérito formuladas y se anuncia sentencia anticipada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, en relación con el pronunciamiento de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que en el proceso de la referencia no hay pruebas para practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f25b11b7c21f462ff2e61c493502229b8fa6415efcd0d55acb97cdbe94011**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero trece de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01419 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	RICARDO SIERRA AVENDAÑO
Asunto	Se incorpora respuesta oficio embargo de remanentes y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la respuesta, allegada por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Sentencia de Medellín, quien informa que se tomó nota del embargo de remanentes del demandado RICARDO SIERRA AVENDAÑO, comunicado por este Despacho, mediante auto de diciembre 12 de 2023, en el proceso de la referencia.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e4be05d163f43453cc14bedf6f520a0a5056196e45b0633ac14688525966a0**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero trece de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01460 00
Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante	ALBA NELLY ARBOLEDA ARANGO
Acreedores	BANCO FALABELLA S.A. Y OTROS
Asunto	Se incorpora publicación de la existencia del proceso y la respuesta de oficios

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la publicación en presa de la existencia del proceso, realizada por la liquidadora.

Igualmente se incorpora al expediente la respuesta allegadas por Transunion y la DIAN, las cuales se ponen en conocimiento de las partes.

Finalmente, y en aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo, a fin de que surta la notificación por aviso a todos los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e1dfa923df036ba8ba3c00318b90c893aed5e347e506b62cf2faadf0134915**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero trece de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01466 00
Proceso:	Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.
Demandado:	SANTIAGO FELIPE GARCES CORREDOR
Asunto:	Incorpora notificación y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado.

Previo a tener legalmente notificado al demandado SANTIAGO FELIPE GARCES CORREDOR, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el acuse de recibido de la notificación enviada.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar el acuse de recibido de la notificación enviada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d701b8d24a1ca8c2f98617ae74cf4e5dba44d1d3a059f6d3bae4275b3d68ce**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado OSCAR EDUARDO PINZON BARRIOS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

13 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero trece de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01553 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES (COASMEDAS)
Demandado:	OSCAR EDUARDO PINZON BARRIOS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado OSCAR EDUARDO PINZON BARRIOS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES (COASMEDAS)**, en contra de **OSCAR EDUARDO PINZON BARRIOS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.800.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.800.000, para un total de las costas de **\$1.800.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de2428099195e5171eacf4d146f58a7460f13f3a6d26a355408dd94f662ff28**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero trece de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01598 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S
Demandado	SANDRA MARCELA ARTEAGA RUDA
Asunto	Incorpora inscripción embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Itagui- Antioquia, en el que informa que se ha registrado el embargo sobre el vehículo de placas KDE50C.

Previo a decretar el secuestro del vehículo embargo, se requiere a la parte actora, a fin de indique la ciudad donde circula el mismo, a fin de comisionar a la autoridad competente para su captura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b754d04b4d5caa9070e1327ef9823732abe0a6569617a30b5724fa579bfb9d7**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero trece de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01612 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	ALBA RUTH CUERVO Y YESIKA ALEJANDRA CUERVO SIERRA
Asunto	Incorpora inscripción embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Itagui- Antioquia, en el que informa que se ha registrado el embargo sobre el vehículo de placas AFS16D.

Previo a decretar el secuestro del vehículo embargo, se requiere a la parte actora, a fin de indique la ciudad donde circula el mismo, a fin de comisionar a la autoridad competente para su captura.

De otro lado y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aceptar el desistimiento que hace la parte actora del embargo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5176997, de propiedad de la demandada ALBA RUTH CUERVO, identificada con CC. 43.523.880, lo anterior por cuanto existe una afectación a vivienda familiar vigente.

2° Ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5176997, de propiedad de la demandada ALBA RUTH CUERVO, identificada con CC. 43.523.880, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ad560d6ea9aa320f8058ff7552eb2273c7d9a3375c0b36bdc15cabb727358f**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MITSHELL FAYZURY AYALA MOSQUERA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

13 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero trece de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01646 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado:	MITSHELL FAYZURY AYALA MOSQUERA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MITSHELL FAYZURY AYALA MOSQUERA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECREDITO S.A.S., en contra de MITHELL FAYZURY AYALA MOSQUERA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$12.500**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$12.500, para un total de las costas de **\$12.500**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679cbd1cdd1ace4542d29d269862b318d027d83f8892216857da9887bd475160**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero trece de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01662 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	GERLEIS PEREZ PADILLA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga la señora Gerleis Pérez Padilla con C.C.1.143.355.059 al servicio de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias (notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co).

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio, al pagador para que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. La orden de embargo fue comunicada mediante providencia de enero 16 de 2024.

3. En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán entregados a la parte demandada.

4. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36239a1ff404754237e65daa4783208bd945b2ae807cb5eb89f240c5b6b50d32**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01703 00
Proceso:	Sucesión intestada - Liquidación de sociedad conyugal
Causante:	José Leónidas Velásquez Martínez
Asunto:	Abre trámite sucesoral

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del señor José Leónidas Velásquez Martínez fallecido el 16 de junio de 2019, siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Segundo. Acceder a realizar la liquidación de la sociedad conyugal que existió con la señora Ruth María Cespedes Salas, la cual se encuentra disuelta con ocasión al fallecimiento del señor José Leónidas Velásquez Martínez.

Tercero. Reconocer como interesados a los señores Edward Eliecer Velásquez Torres, María Camila Velásquez Cespedes y Karen Andrea Velásquez Cespedes, como hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Quinto. Ordena informar de la existencia del proceso de sucesión intestada del señor José Leónidas Velásquez Martínez quien en vida se identificaba con C.C.7.251.404, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

5.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico [copia de este proveído](mailto:corresp_entrada_medellin-imp@dian.gov.co) a la entidad destinataria para lo de su competencia, a través del correo electrónico: corresp_entrada_medellin-imp@dian.gov.co

Sexto. Ordenar la inclusión de los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con los parágrafos 1° y 2° artículo 490 del Código General del Proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, Andrea Elizabeth Queral Tarapues con C.C. 1.007.268.507, para representar a los herederos reconocidos en el presente auto, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191e2b93248ae51d9000d65d5166f93ee781228677ea35e49b1f630cc3802a81**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01711 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Ana María Ardila y otro
Demandado:	Herederos de Juan Bautista Ardila Hernández y otros
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del 18 de enero de 202, se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, entre otros, adecuará el acápite de postulación indicándose el domicilio y el número de identificación de todas las partes de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

La parte actora, dentro del término procesal oportuno, pretendió subsanar los requisitos exigidos; sin embargo, en el nuevo escrito indicó que dirigía la demanda únicamente en contra del *causante* Juan Bautista Ardila Hernández, pese a que conoce a los herederos determinados y no los enunció, tal como lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso; y si bien podría decirse que en el escrito inicial sí los relaciona, en el memorial de subsanación no enunció los números de identificación de cada uno de los herederos, pese a que se le había requerido dicha información en el numeral 1.1. del auto inadmisorio, siendo este un requisito de la demanda consagrado en el artículo 82 del Código General, a fin de determinar e individualizar la parte pasiva de la presente acción.

Por lo tanto y si bien puede considerarse repetitivo, se advierte que es un requisito que señala nuestro estatuto procesal, por lo tanto, se evidencia el incumplimiento tanto de la norma en mención como del requerimiento realizado por este Despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Ana María Ardila y John Rodrigo Arenas Berrio en contra del causante Juan Bautista Ardila Hernández.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a2319ebe9d5a461a4839253f2b67852dc822da718a2c0f4e748e386d62547f**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01719 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	María Graciela García Giraldo
Demandado:	Gloria Elena Marín Monsalve
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 18 de enero y notificado por estados del 19 de enero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por María Graciela García Giraldo en contra de Gloria Elena Marín Monsalve.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd12829a3a6a8dd6695939d71a4df90c5e406594c05c72d7c5e29bdd978bdfa7**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00055 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Mirador de la Ayurá Torre 2 P.H.
Demandado:	Adriana María Marín Laverde - John Fredy Guerra Monsalve
Asunto:	Corrige auto que decreto embargo

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la corrección del numeral cuarto del auto de fecha 1° de febrero de 2024, mediante el cual se decretaron embargos y se ordenó oficiar, argumentando que por un error mecanográfico solicitó que se comunicara el embargo a la Cámara de Comercio de Medellín, cuando en realidad es a la Cámara de Comercio Aburra Sur.

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral cuarto del auto de fecha 1° de febrero de 2024, precisando que, el establecimiento de comercio denominado War`S Ticket con matrícula N°197176 está inscrito en la Cámara de Comercio Aburra Sur y no como erradamente se indicó.

Segundo. Por Secretaría se libraré el oficio dirigido a la Cámara de Comercio correspondiente para que haga la correspondiente inscripción de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 Código General del Proceso.

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e7a2912fcb88e5d8f0afd3484eb26ef0dbd08bee3ebbf09b18dc7e2fe2c89b**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>